

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0732-402662026

Señores:

JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ
C.C. No. 94.487.859 de Cali

JUAN DAVID MARIN MENESES
C.C. No. 1.083.911.836 de Cali

JOSE LUIS MORALES BAGUIASA
C.C. No. 1.116.272.555 de Tuluá

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 03 de junio de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0732-039-002-024-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculados, los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, expedida en Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836, expedida en Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, expedida en Tuluá.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 03 de junio de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
22 de junio de 2026

Fecha de desfijación
29 de junio de 2026

Fecha de notificación
30 de junio de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-002-024-2026.

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, procede a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, referido al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo salvoconducto, documento que garantiza la trazabilidad de su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los centros de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final; razón por la cual resulta obligatorio

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

verificar la existencia y validez de dicho instrumento para asegurar la legalidad de la movilización y prevenir afectaciones a los recursos forestales.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que, la **Resolución 1909 de 2017**, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los criterios y procedimientos para la clasificación, trazabilidad, movilización y aprovechamiento sostenible de productos forestales, particularmente aquellos provenientes de la flora silvestre, con el fin de fortalecer los mecanismos de control y asegurar la protección de los recursos naturales renovables; disposición normativa que resulta aplicable en el presente trámite por cuanto define las obligaciones a cargo de los usuarios y propietarios respecto de la obtención, porte y verificación del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, instrumento indispensable para garantizar la legalidad en el aprovechamiento y transporte de especímenes de la biodiversidad. De manera específica,

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Resolución MADS 1909 de 2017, la movilización, removilización y renovación de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional debe realizarse exclusivamente mediante el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido a través de la plataforma VITAL, constituyéndose esta obligación en un requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y control ambiental de dichos recursos, razón por la cual, el incumplimiento de estas disposiciones acarrea la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas que la modifiquen o deroguen.

Artículo 1. Objeto. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.*

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 402662026**, contenido en el **expediente No. 0732-039-002-024-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 16 de marzo de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado CVC No. 348582026 del 16 de marzo de 2026, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente en las coordenadas geográficas 04°13'50"N, -76°08'07"W, sistema de referencia WGS 1984, en el cual la policía detuvo la marcha de un vehículo tipo camión color gris niebla, carrocería de estacas con carpa, movilizaba material forestal correspondiente a madera en trozas de diferentes dimensiones con un volumen de doce punto cero metros cúbicos (12.0m³) de diferentes especies correspondientes a Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el cual fueron

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

sorprendidos en flagrancia el señor **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, expedida en Cali, en calidad de conductor y los señores **JUAN DAVID MARIN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836, expedida en Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, expedida en Tuluá, en calidad de tripulantes, quienes no lograron acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto único nacional en línea proferido por la autoridad ambiental competente, documento exigido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105725 de fecha 16 de marzo de 2026**, a la aprehensión preventiva del material.

Que, respecto del **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105725 de fecha 16 de marzo de 2026**, se evidenció un error de diligenciamiento en el punto 6, correspondiente a la identificación de los “Elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas e implementos utilizados para cometer la infracción”, en el cual se relacionó de manera equivocada un vehículo oficial de la Policía Nacional, situación que no corresponde a los hechos objeto del procedimiento.

Que, en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar la veracidad, coherencia y validez del procedimiento administrativo adelantado, los funcionarios intervinientes procedieron a la elaboración de una nueva **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 105726 de fecha 16 de marzo de 2026**, en la cual se corrige el yerro advertido, se deja constancia expresa mediante nota aclaratoria que indica: “Teniendo en cuenta que en el concepto técnico se vincula AUCTFFS N. 105725 por error de transcripción hubo que nuevamente diligenciar el decomiso preventivo en esta acta N°105726”, así mismo, se incorporan elementos de información relevantes para el caso que no habían sido consignados en el acta inicial, con el fin de garantizar la integridad, claridad y completitud del procedimiento adelantado.

Que, en consecuencia, el Acta No. 105726 de fecha 16 de marzo de 2026 sustituye y corrige integralmente el contenido del Acta No. 105725 en lo pertinente al procedimiento de aprehensión preventiva, manteniendo la continuidad material de los hechos y garantizando el debido proceso, sin que ello implique alteración sustancial de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la medida.

Adicionalmente, se informó que, durante el procedimiento, fueron capturados los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, **JUAN DAVID MARIN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, por su presunta participación en la actividad de aprovechamiento ilegal de recursos naturales renovables, por la cual los funcionarios de la policía nacional dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con lo anterior, el **concepto técnico de fecha 16 de marzo de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(...)”

12. CONCLUSIONES:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Se concluye de manera técnica que la actividad identificada corresponde a un aprovechamiento forestal sin autorización, con transformación secundaria (producción de carbón vegetal), configurando una infracción ambiental conforme a la normativa vigente.

Se decomisan preventivamente cuarenta (40) bultos de carbón (a razón de 5 bultos de carbón por metro cúbico), equivalentes a 8.0 m3 (a razón de 5 bultos por metro cúbico) y 3 tablones de madera de la especie cedro macho, con medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente. AUCTION N° 108281.

La estimación volumétrica se realiza con base en factores de equivalencia comúnmente utilizados para carbón vegetal empacado, tomando como referencia el volumen promedio por bulto reportado en literatura técnica y prácticas de control forestal.

No es posible cuantificar con precisión el impacto ambiental, sin embargo, se infiere afectación al recurso forestal por reducción de cobertura vegetal, alteración de hábitats, emisión de contaminantes (procesos de combustión) y afectación al paisaje.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos o autorizaciones se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El producto decomisado (cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a 8.0 m3 y 3 tablones de madera de la especie cedro macho, con medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente), se encuentran en custodia de la Policía Nacional en la Estación de Policía del municipio de Sevilla.

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

La actividad infringe la normatividad ambiental vigente (Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

El presente concepto técnico se fundamenta exclusivamente en la información suministrada por la Policía Nacional y los documentos allegados, sin que la CVC haya realizado verificación directa en campo, por lo cual no se asume responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la cuantificación exacta del material decomisado.”

13.OBLIGACIONES:

N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Siguen firmas).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

30 de mayo de 2026

(...).”

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Esta exigencia normativa busca garantizar el control sobre el origen y destino de los productos forestales, evitando su extracción, transporte y comercialización ilegal. En el caso objeto concreto, se constató que el señor **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, expedida en Cali, en calidad de conductor y los señores **JUAN DAVID**

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

MARIN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836, expedida en Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, expedida en Tuluá, en calidad de tripulantes, movilizaban producto primario de la flora silvestre correspondiente a trozas de diferentes dimensiones con un volumen de doce punto cero metros cúbicos (12.0m³) de diferentes especies correspondientes a Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin el salvoconducto vigente que respaldara dicha actividad, circunstancia que no solo contraviene la disposición citada, sino que además impide a la autoridad ambiental verificar la trazabilidad y legalidad del recurso movilizado, generando un riesgo cierto de afectación al recurso forestal y a los servicios ecosistémicos asociados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. A su vez, el artículo 13 de la misma norma dispone que, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá comprobarlo y, de ser necesario, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Para el caso bajo estudio, se verificó que el señor **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ, JUAN DAVID MARIN MENESES** y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** movilizaban trozas de diferentes dimensiones con un volumen de doce punto cero metros cúbicos (12.0m³) de diferentes especies correspondientes a Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin portar el respectivo salvoconducto en vigencia que acreditara la legalidad del recurso forestal transportado, documento exigido de manera obligatoria por la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia configura una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto impide a la autoridad verificar de manera oportuna y efectiva el origen lícito, la trazabilidad y el destino final del material incautado, lo que a su vez genera un riesgo directo sobre la integridad del recurso forestal y los servicios ecosistémicos que de él dependen. En virtud de lo anterior, y conforme al principio de precaución que rige la gestión ambiental, resultó imperativo adoptar una **medida preventiva inmediata**, destinada a interrumpir la movilización irregular y garantizar la protección del medio ambiente, razón por la cual la autoridad ambiental expidió la **Resolución 0730 No. 0732-4130 del 09 de abril de 2026**, mediante la cual se ordenó la **aprehensión preventiva del material forestal** hasta tanto se aclare su situación jurídica y ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859 de Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 de Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12,0m³)** de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

(...).”

De la **Resolución 0730 No. 0732-4130 del 09 de abril de 2026**, se tiene en el expediente que fue comunicada a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ, JUAN DAVID MARIN MENESES y JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, a través de comunicación con apoyo de publicación en portal web el 13 de abril de 2026 y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales el 16 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas ambientales. En concordancia, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de los interesados, particularmente cuando hayan promovido la actuación sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados por la conducta investigada o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos.

En el presente caso con código interno CVC ARQ: 402662026, se debe proceder a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, expedida en Cali, en calidad de conductor y los señores **JUAN DAVID MARIN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836, expedida en Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**,

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, expedida en Tuluá, en calidad de tripulantes, como consecuencia de la medida preventiva contenida en la **Resolución 0730 No. 0732-4130 del 09 de abril de 2026**, impuesta y debidamente comunicada, con el fin de verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; con fundamento en la información recaudada y la normatividad aplicable, la autoridad ambiental encuentra mérito para adelantar dicho procedimiento por la movilización de trozas de diferentes dimensiones con un volumen de doce punto cero metros cúbicos (12.0m³) de diferentes especies correspondientes a Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin portar el respectivo salvoconducto vigente, documento exigido de manera obligatoria por el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, norma que establece la obligación de contar con salvoconducto para la movilización de productos primarios de la flora silvestre en el territorio nacional, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados.

Se informa al investigado que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que defina la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición de este, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental si presenta una propuesta de medidas técnicamente fundamentadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto transgresor. Asimismo, la norma dispone que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla.

Si la autoridad ambiental requiere información adicional, ordenará su presentación dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Asimismo, dispone que contra la decisión que niegue la suspensión o la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio prevista en este artículo, procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la cesación del procedimiento, “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor”.

Una vez notificado el presente auto de trámite, el investigado tendrá la potestad, si así lo considera pertinente, de presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente la configuración de alguna de las causales de cesación definidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el artículo 22 de la misma ley, relativo a la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Asimismo, se informa al investigado que le asiste el derecho a la defensa, el cual deberá ser ejercido conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, siendo este sancionado definitivamente si no logra desvirtuar dicha presunción, asumiendo la carga de la prueba y pudiendo valerse de todos los medios probatorios legalmente admitidos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859, expedida en Cali, en calidad de conductor y los señores **JUAN DAVID MARIN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836, expedida en Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555, expedida en Tuluá, en calidad de tripulantes, en su condición de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la movilización de trozas de diferentes dimensiones con un volumen de doce punto cero metros cúbicos (12.0m³) de diferentes especies correspondientes a Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin portar el respectivo salvoconducto vigente, documento exigido por el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y la **Resolución 1909 de 2017**, normas que establecen la obligación de contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización de los productos forestales referenciados, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados. La movilización se realizó el **16 de marzo de 2026**, en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente en las coordenadas geográficas 04°13'50"N,-76°08'07"W, sistema de referencia WGS 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que lo manifieste, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo intervenir en los procedimientos administrativos sin necesidad de demostrar interés jurídico, incluyendo a denunciantes, terceros afectados, quienes puedan aportar pruebas para esclarecer los hechos, o en actuaciones iniciadas en interés general.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ, JUAN DAVID MARIN MENESES y JOSE LUIS MORALES**



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

BAGUIASA, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

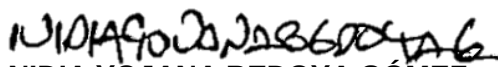
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-024-2026.